

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3237
RADICACIÓN 760014003013-2019-00502-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,
Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso dentro de los treinta días concedidos a las partes mediante Auto Interlocutorio No. 2474 para acreditar el acuerdo conciliatorio referido en precedentes, se allega memorial suscrito por el apoderado judicial del extremo actor solicitando al Despacho fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio con la contraparte.

Así las cosas, se continuará con el trámite que corresponde, citando a las partes para que comparezcan a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. No obstante, con ocasión de las múltiples solicitudes de aplazamiento que se han presentado en el presente proceso, en esta oportunidad se ADVERTIRÁ a las partes y a sus apoderados judiciales, que dilatar siquiera una vez más la realización del trámite pendiente, dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 44 del Código General del Proceso, que se cita:

*“Artículo 44. Poderes correccionales del Juez: ...2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días **a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia**” (negrilla y subrayas del Despacho).*

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR POR ÚLTIMA VEZ a las partes para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la audiencia inicial, para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 23 del mes de Noviembre del año 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y a sus apoderados judiciales que dilatar si quiera una vez más la realización de la audiencia citada, dará lugar a la aplicación del artículo 44, numeral 2º, del Código General del Proceso.

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e83a4fd1e4f996d78279d594ce7e01ed325732ce6f5b99dc6bb973ba03c7e1**

Documento generado en 18/10/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 3213
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI*

*PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00569-00
DEMANDANTE: JAIME FERNANDO PONTON MARIN
DEMANDADO: MARÍA ISABEL AGUDELO (Como sucesora procesal del señor DAMIAN WBEIMAR AGUDELO)*

Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, se tiene contestación a la demanda presentada por el Dr. CARLOS CORTÉS RIASCOS, en calidad de Curador Ad Litem de la demandada MARÍA ISABEL AGUDELO; escrito en el que, además, se presentan las excepciones de mérito que se consideraron procedentes, por lo que se procederá con el respectivo traslado del escrito presentado a la parte demandante, para lo que considere.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al Expediente Electrónico el escrito de excepciones presentado por el Curador Ad Litem del extremo pasivo.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO del escrito de Contestación y Excepciones de Mérito presentados por la parte demandada, a través de curador ad litem, por el término de DIEZ (10) días, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1a8a63632ecbbcb04d8680c5ae0949a260bd7b45fb31bf9aa83986b2039fb72**

Documento generado en 18/10/2022 03:59:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3526
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 760014003013-2019-00679-00
DEMANDANTE: ALADINO REALPE NOGUERA
PEDRO REALPE NOGUERA
DEMANDADOS: JAIME RODRIGO ESCOBAR y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

Santiago de Cali, octubre (18) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA de la referencia, procede el Despacho a resolver diferentes asuntos dentro del mismo, así como a efectuar el correspondiente estudio de los diferentes documentos que han sido allegados al Expediente Electrónico con posterioridad a la diligencia de Inspección Judicial que fue adelantada el 26 de Julio del año en curso, sobre el predio objeto la Litis.

1. En primera medida, se hará mención a las múltiples manifestaciones que han sido realizadas por la señora MARICELA CARABALÍ, en su calidad de secuestre del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518982 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO conocido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, adelantado por la señora DORALBA AGUIRRE DE SALAZAR, como acreedora hipotecaria, en contra del señor HAROLD ARMANDO HERRERA CEBALLOS. Lo que ha sido mencionado por la mentada auxiliar de la justicia, es que los señores ALADINO REALPE y PEDRO REALPE NOGUERA, aquí demandantes, se encuentran ocupando de manera ilegal el predio de propiedad del mencionado HAROLD ARMANDO HERRERA CEBALLOS, que en la misma zona han realizado construcciones sin el lleno de los requisitos legales, y que han impedido su ingreso al predio para realizar las tareas ordenadas por el Juzgado que conoce del proceso en mención. Así mismo, que contra los demandantes se han adelantado una variedad de quejas, denuncias y procesos ante diferentes autoridades judiciales y administrativas, tendientes a demostrar la irregularidad de las construcciones, y la ocupación ilegal del predio.

De los cientos de folios que fueron aportados con los escritos en mención, siendo debida y detenidamente estudiados por el Despacho, se encuentra que si bien es cierto se han adelantado las investigaciones, quejas y denuncias mencionadas en contra de los hoy demandantes, también lo es que en todo momento se hace referencia al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518982, de propiedad del señor HAROLD ARMANDO HERRERA CEBALLOS. Ahora bien, uno de los argumentos alegados por la señora secuestre, y por los cuales se han adelantado, entre otras, denuncias ante la Fiscalía General de la Nación, estriba en que el predio sobre el que se pretende la prescripción en el proceso que ocupa a este Despacho Judicial, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-407430 que figura como de propiedad del señor aquí demandado JAIME RODRIGO ESCOBAR, realmente es parte del predio de mayor extensión del mentado HERRERA CEBALLOS, situación que se reitera por parte de la auxiliar de la justicia en el sentido de indicar que los demandantes se han valido de estrategias engañosas para hacer pasar un predio por otro, a través de lo que se denomina un “traslape” de números de identificación del predio. Frente a esto, observa el Despacho que entre los anexos presentados se encuentra la Sentencia No. 010 del Juzgado Veintisiete Civil Municipal de esa ciudad, emitida dentro del proceso Verbal Sumario promovido también por los aquí demandantes, contra el señor HAROLD

ARMANDO HERRERA CEBALLOS, proceso identificado con radicación 2014-00491, en el que se negaron las pretensiones de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva, al comprobarse que el predio que ahí se perseguía no hacía parte del predio de mayor extensión identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518982 de propiedad del mencionado señor, siendo que el predio a usucapir correspondía a la Matrícula Inmobiliaria No. 370-407430, cuyo propietario es el señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ. Para arribar a tal decisión, el Juzgado en mención se apoyó en un dictamen pericial que contó con las especificaciones necesarias, y que fue controvertido indebida y extemporáneamente por quienes se oponían a la declaración de prescripción, basándose en que tal dictamen no se ajustaba a la realidad de la identificación geográfica y predial de los terrenos, pero sin aportar ningún dictamen o sustento técnico al respecto. Con esto, entonces, mediando una decisión judicial previa, entiende este Despacho que esa discusión ya fue zanjada.

Ahora bien, se entiende que precisamente por determinarse que el predio era de propiedad del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ, y se identificada con la Matrícula Inmobiliaria 370-407430, los señores ALADINO Y PEDRO REALPE NOGUERA adelantan en éste Despacho la pretendida usucapión objeto de estudio. Para tal fin, valga decir, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, los demandantes aportaron entre otras cosas el CERTIFICADO ESPECIAL expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el que consta que el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-407430 es de propiedad del señor JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ, además de la tradición del mismo que consta en el Certificado de Tradición que también se allegó.

Todo lo anterior basta para que, dentro del proceso que compete a éste Despacho Judicial, se entienda que la demanda va dirigida contra quien figura como propietario del predio, como la norma lo impone, siendo improcedente la solicitud elevada por la secuestre dirigida a que éste asunto no se falle hasta tanto los demás procesos adelantados no se resuelvan pues, como se vio, todos ellos van dirigidos al predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518982, que nada tiene que ver en el caso sub examine. Actuar en caso contrario, es decir acceder a lo pretendido, no solo iría en contravía del deber que asiste a esta Operadora Judicial de culminar los procesos a su cargo de manera diligente y oportuna, sino que podría significar detener el proceso por un tiempo indeterminado, hasta tanto se resuelvan asuntos que no le competen, y como se vio, no se prueba que guarden relación alguna con éste caso concreto, a más que los interesados disponen de los medios judiciales suficientes para hacer valer sus derechos en caso de que los demás trámites, se repite, ajenos a esto proceso, les resulten favorables.

2. Luego, se tiene solicitud de la señora ALBA ALAIS ARIAS, actuando como apoderada judicial de la señora DORALBA AGUIRRE DE SALAZAR, que como ya se dijo es acreedora hipotecaria del señor HAROLD ARMANDO HERRERA CEBALLOS, para que se permita su vinculación en calidad de tercera interesada en el presente asunto. Para ello, básicamente, parte de los mismos argumentos presentados por la secuestre MARICELA CEBALLOS, aportando incluso similares pruebas, por la que la conclusión no puede ser otra que la de negar lo solicitado, comoquiera que pese a los insistentes argumentos orientados a indicar la existencia de un traslape en números de identificación de predios, las pruebas allegadas corresponden a un predio identificado con una matrícula inmobiliaria diferente, y cuyo propietario es diferente, al que aquí nos ocupa, y que en todo caso se encuentra debidamente soportado conforme ya se indicó, siendo

que para determinar que el predio en mención fue objeto de traslape habría que demostrar tal hecho con pruebas que así lo sustenten.

3. Por otra parte, luego de haberse oficiado al JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que informara el estado del proceso Verbal de Prescripción adelantado por los señores ALADINO Y PEDRO REALPE NOGUERA contra JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ, se obtuvo respuesta informando que el proceso, que tenía como objeto el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-407430, desarrolló cada una de sus etapas hasta culminar en Sentencia mediante la cual se negaron la totalidad de las pretensiones.

Entonces, comoquiera que al respecto confluyen identidad de partes y de objeto, se oficiará nuevamente al Juzgado en mención, esta vez con el fin de que se desarchivé el expediente que en su momento se conoció y se ponga a disposición de éste Despacho, con el fin de determinar la procedencia de la existencia de la figura de Cosa Juzgada.

4. Finalmente, y luego de realizada la diligencia de Inspección Judicial sobre el predio, se allegó documento suscrito por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, en el que se informó haberse realizado un total de 3 visitas a la zona, determinando la construcción de 23 casas y/o apartamentos, construidas algunas hasta con 28 años de antigüedad. Las referidas visitas, se indica, fueron adelantadas en compañía del señor JHON ANDERSON ROJAS, Ingeniero Topógrafo, con quien se pudo advertir que el plano de la zona que le fuera entregado en la diligencia de Inspección Judicial por el arquitecto DOUGLAS ALFONSO DAZA PARRA, no corresponde al predio pretendido por los demandantes, sino que hace parte del predio de mayor extensión al que hace parte, con lo que advierten al Despacho que se hace indispensable realizar el levantamiento topográfico con el fin de determinar en debida forma la plena identificación topográfica del predio.

Por su parte, el mencionado Ingeniero Topográfico allegó documento en el que puso de presente la propuesta del trabajo a realizar, así como el valor para desarrollarla. Todo lo anterior será puesto en conocimiento de las partes en el presente asunto.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la señora MARICELA CARABALÍ, en calidad de secuestre del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 370-518982 dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO conocido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, adelantado por la señora DORALBA AGUIRRE DE SALAZAR, como acreedora hipotecaria, en contra del señor HAROLD ARMANDO HERRERA CEBALLOS.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la abogada ALBA ALAIS ARIAS, actuando como apoderada judicial de la señora DORALBA AGUIRRE DE SALAZAR, tendiente a que se le reconozca como tercera interesada en el proceso bajo estudio.

TERCERO: OFICIAR al JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, con el fin de que ponga a disposición de éste Despacho Judicial el expediente correspondiente al proceso Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio adelantado por ALADINO REALPE NOGUERA y PEDRO REALPE NOGUERA en contra de JAIME RODRIGO ESCOBAR LOPEZ respecto del inmueble identificado con Matrícula

Inmobiliaria No. 370-407430, que culminó con Sentencia nugatoria, y actualmente se encuentra archivado en la Caja de Septiembre de 2019.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe allegado por la perito CELMIRA DUQUE SOLANO, y la propuesta para levantamiento topográfico allegada por el Ingeniero JHON ANDERSON ROJAS, para que se pronuncien como a bien lo tengan.

Cúmplase, La juez.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f4fce5da57180822cc21273c7cf46e121ec5a902509352dc0166c31e3771eec**

Documento generado en 18/10/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3201

RADICACIÓN: 7600140030132019-00865-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil
Demandante LINA MARCELA URQUINA REYES
EVANGELINA REYES DE URQUINA
Demandado: FERNANDO GARCIA HENAO
SIGIFREDO TOVAR VIVAS
SEGUROS DEL ESTADO
TAXIS Y AUTOS CALI SAS

Teniendo en cuenta que se reúnen lo presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

*PRIMERO: Cítese a las partes, para que comparezcan personalmente a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA INICIAL para lo cual se señala la hora de las **2PM del día 01 del mes de DICIEMBRE del año 2022**. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

SEGUNDO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

TERCERO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

*CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio **TÉNGANSE** como pruebas las siguientes:*

4.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

4.1.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápite correspondientes.

4.1.2. TESTIMONIALES. Decretase la recepción de los testimonios de los señores LUZ KARIME GRANADA CAMPO y JHON JAVIER GARCIA GUTIEREZ (AGENTE DE TRÁNSITO), los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.1.3. TRASLADADA. Oficiar a la FISCALÍA 60 SECCIONAL a efectos de que se sirva remitir copia de las actuaciones realizadas dentro del proceso SPOA 760016000196201781963, concretamente el resultado de la prueba pericial o informe policial de accidente de tránsito No A00564063 suscrito por el agente de tránsito JHON JAVIER GARCIA GUTIEREZ y los dictámenes de medicina legal.

4.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA TAXIS Y AUTOS CALI, SIGIFREDO TOVAR RIVAS.

4.2.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

4.2.2. TESTIMONIALES. Decretase la recepción de los testimonios de los señores RAMIRO LEON CAÑAVERAL, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

4.2.3. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Acéptese la solicitud de ratificación de documentos emanados por el señor JAVIER EDUARDO ALEGRÍA RIVERA y SUPERMOTOS DE CALI SAS, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P.

4.2.4. CONTRADICCIÓN DICTAMEN. Cítese a PAOLA ANDREA ROJO AGUIRRE profesional universitario del INSITTUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN SUROCCIDENTE o profesional que esta institución designe para que se pronuncie respecto del informe pericial No GRCOPPF DRSOCCDTE-093301-2014 de Julio 10 de 2017 (No caso interno GRCOPPF-DROCCDTE-09221-C-2017) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 262 del C.G.P.

4.3: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

4.3.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

QUINTO: La parte demandada FERNANDO GARCÍA HENAO representada a través de curador Ad Litem, no solicitó pruebas.

*SEXTO: **Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE**, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

SÉPTIMO: Respecto de los honorarios del auxiliar de la justicia, debe remitirse a la parte actora a lo reglado en los artículos 154 y 157 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad90a31bce7880cb6a95e054eb795f1a1bb17589f56e2a3e1fdcd543f2ecd56**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2801
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo
Demandante: Conjunto Residencial el Zaguán de las Quintas
Demandado: Sandra Luz Barona Salazar
Sabin Dachardi Villaquiran
Radicación No. 760014003013-2020-00106-00*

Una vez revisado el presente proceso y considerando a fin de proferir el fallo que en derecho corresponde, se hace necesario agotar la etapa de pruebas, este Juzgado de conformidad el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día 31 del mes de NOVIEMBRE del año 2022, a las 2 PM para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantarán las siguientes etapas:

SEGUNDO: Decrétese las siguientes pruebas, de conformidad con el Art. 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE:

a.- DOCUMENTALES.

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con la demanda:

- *Poder*
- *Estado de cuenta emitido por la Administradora del Conjunto Residencial El Zaguán de las Quintas*
- *Certificado de la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad de la administradora del Conjunto Residencial.*
- *Estado de cuenta de la obligación pendiente de cancelar por cancelar por parte de los propietarios de la casa 18 del Conjunto.*
- *Fallo proferido por el Juez 12 Civil del Circuito de Cali, referente a las impugnaciones mencionadas por el apoderado del demandado.*

INTERROGATORIO DE PARTE

- ***ORDENAR a los demandados SANDRA LUZ BARONA SALAZAR y SABIN DACHARDI VILLAQUIRAN, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelve el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte actora.***

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

a.- DOCUMENTALES.

Estímese el valor probatorio en su oportunidad procesal pertinente a los documentos arrimados con la demanda:

- *Poder*
- *Copia de COMPROBANTE UNIVERSAL DE RECAUDO número 1718775082 expedido por el BANCO AVVILLAS a través del cual mis mandantes depositaron, el 29 de enero de 2022 la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) en la cuenta corriente número 146135- 3, de la cual es titular el CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS.*
- *Copia del acta de la asamblea general ordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS celebrada el 17 de marzo de 2018.*
- *Copia de comunicado de fecha 31 de agosto de 2018 suscrito por el señor SABIN DACHARDI, Presidente del Consejo de Administración.*
- *Copia de carta de fecha 31 de agosto de 2018 a través de la cual el señor SABIN DACHARDI comunicó a la firma MURCIA Y AGUDELO SAS la decisión del Consejo de Administración de dar por terminado el contrato verbal de administración del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS.*
- *Copia de convocatoria de asamblea general extraordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS suscrita por la señora FRANCIA ELENA COLORADO AGUDELO con fecha 31 de agosto de 2018, para llevarse a cabo el 8 de septiembre de 2018.*
- *Copia de la convocatoria de asamblea general extraordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS suscrita por las señoras ROSA EMILIA BERMUDEZ y ROCIO CASTELLANOS de fecha 11 de septiembre de 2018 para llevarse a cabo el 15 de septiembre de 2018.*
- *Copia del auto número 564 de fecha 6 de diciembre de 2018 a través del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali admitió la demanda verbal de impugnación de actos de asamblea promovida por el señor HERNAN PASTRANA MONTOYA y ordenó prestar caución.*
- *Copia del oficio número 096 de fecha 16 de enero de 2019, a través del cual se informa a la representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS el decreto de la suspensión provisional de las decisiones tomadas en las asambleas generales extraordinarias de propietarios llevadas a cabo el 8 y 15 de septiembre de 2019.*
- *Copia de carta de fecha 28 de enero de 2019, a través de la cual los señores SABIN DACHARDI, HERNAN PASTRANA MONTOYA, GLADYS GUERRERO y HERNAN GARCIA BEDOYA convocan a la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO a una reunión para el día martes 29 de enero*

de 2019 a las 5 de la tarde en la oficina de la administración del conjunto con el fin de darle las instrucciones pertinentes como consecuencia de la medida cautelar adoptada por el Juzgado Doce Civil del Circuito.

- *Copia de carta de fecha 30 de enero de 2019, a través de la cual los señores SABIN DACHARDI, HERNAN PASTRANA MONTOYA, GLADYS GUERRERO y HERNAN GARCIA BEDOYA le informan a la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO la decisión de comunicarle que a partir de la fecha se abstenga de realizar pagos, compromisos contractuales y tomar decisiones sin consentimiento de los mencionados señores hasta tanto no sean registradas las nuevas firmas que administraran la parte financiera del conjunto, como consecuencia de la medida cautelar proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali.*
- *Copia de carta de fecha 13 de marzo de 2019, a través de la cual el señor SABIN DACHARDI informa a la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO la designación de la señora GLORIA PATRICIA ORDOÑEZ VILLAQUIRAN como nueva administradora del conjunto residencial EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS y en consecuencia haga entrega de la oficina el día jueves 14 de marzo de 2019 a las 5 de la tarde.*
- *Copia de auto interlocutorio sin número de fecha 22 de marzo de 2019 a través del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali dejó sin consideración el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto contra la medida cautelar impuesta contra las decisiones adoptadas en las asambleas extraordinarias de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS celebradas el 8 y 15 de septiembre de 2018.*
- *Copia de convocatoria a asamblea general ordinaria de propietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS, suscrita por MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO, para llevarse a cabo el 17 de marzo de 2019.*
- *Copia de la demanda presentada por el señor HERNAN PASTRANA MONTOYA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS a través de la cual se impugnó las decisiones de la asamblea general ordinaria de propietarios llevada a cabo el 17 de marzo de 2019 y de las decisiones adoptadas en la asamblea general extraordinaria de propietarios realizada el 12 de abril de 2019.*
- *Copia de Auto Interlocutorio sin número, de fecha 12 de diciembre de 2019, a través del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali decretó la acumulación de las demandas radicadas bajo los números 2018270 y 2019108.*
- *Copia del auto sin número de fecha 2 de julio de 2020 a través del cual el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali resolvió, en el punto 1º, reconocer personería a la abogada ALEXANDRA CATAÑO GOMEZ para actuar en representación del demandado Conjunto Residencial El Zaguán de las Quintas y en el punto 3º aceptar su renuncia.*

- *Copia de Auto Interlocutorio sin número, de fecha 13 de noviembre de 2020, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el auto mediante el cual decretó las medidas cautelares de suspensión provisional de las decisiones adoptadas en la asamblea general ordinaria de propietarios del conjunto residencial EL ZAGUAN DE LAS QUINTAS verificada el día 17 de marzo de 2019 y la asamblea extraordinaria realizada el 12 de abril de 2019.*

b.- INTERROGATORIO DE PARTE

- *Ordenar a la señora MARIA DE LOS ANGELES GUERRERO ZAMORA o quien haga sus veces en calidad de representante legal Conjunto Residencial el Zaguán de las Quintas que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelve el interrogatorio que le formulará el apoderado de la parte actora*

SEGUNDO: *SE PREVIENE a las partes para que se conecten con 15 minutos de antelación a la hora fijada a la sala virtual de audiencia, la cual deben verificar con antelación las partes por cualquier medio idóneo.*

Así mismo, se le advierte sobre las consecuencias probatorias y pecuniarias que contempla el Código General del Proceso en caso de inasistencia con multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc7d85c1a3dd4da2e3f9106432cca426233a754368f42c6da895309b609307b**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INTERLOCUTORIO. No. 3272

RDA: 7600140030132020-00261-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Ref: Verbal Responsabilidad Civil

Demandante: NELSON OMAR SANTOS MARTINEZ

Demandado: HERMES BOLIVAR REVELO Y OTROS

Pasa a despacho el presente proceso a fin de que se fije fecha para la Audiencia, teniendo en cuenta la solicitud de las partes, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

*ÚNICO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la AUDIENCIA para lo cual se señala **la hora de las 2 PM del día 15 del mes de DICIEMBRE del año 2022**. Una vez se asigne link para la sala, por parte de la dirección de informática, se remitirá a las partes vía correo electrónico.*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Luz Amparo Quifones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2fbb169716246f1d9aa1587d6f46be913d835f7e4e9b62a0922adb416a23f9f**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 3207

RAD No 7600140030132020-00405-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Septiembre Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

REF: Verbal Pertenencia / Reconvención
Demandante: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS
Demandado: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN X CIENTO LTDA
BANCO BBVA
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Teniendo en cuenta que se reúnen los presupuestos procesales, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P, para la evacuación de las pruebas y demás actuaciones establecidas en esta normatividad.

Por lo brevemente expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR INSPECCIÓN JUDICIAL al bien inmueble objeto de la acción de pertenencia. Fíjese como fecha para llevar a cabo dicha diligencia el día 21 del mes de **NOVIEMBRE** del año 2022 a las 2PM_ y désignese como **PERITO AVALUADOR (AUTOMORES) a CHARLES POLO**, quien deberá acompañar al despacho en la presente diligencia a efectos de que realice un estudio respecto del bien automotor y en general sobre lo puntos que sean necesarios y que se determine al momento en que se agote la referida diligencia. Comuníquese el nombramiento por el medio más expedito.

SEGUNDO: Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, la **AUDIENCIA INICIAL** para lo cual se señala la hora de las 2PM del día 13 del mes de **DICIEMBRE** del año 2022. Tan pronto se allegue el link de la sala, se remitirá a las partes vía correo electrónico.

TERCERO: Infórmese que a la citada audiencia, deberán concurrir las partes en contienda, sus representantes y/o apoderados, toda vez que en la misma se agota la conciliación judicial, advirtiéndole que su inasistencia tiene consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas.

CUARTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del Código General Del Proceso, se previene a las partes, para que en la diligencia presente los documentos y testigos que pretendan hacer valer, y que fueran requeridos como prueba en su momento procesal oportuno, como quiera que de ser el caso, se

evacuaría la etapa probatoria y se emitiría la respectiva sentencia en la misma audiencia de conformidad a lo dispuesto en el numeral séptimo (7) del artículo en mientes.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el artículo 372 del C.G.P al momento de decidir el presente litigio TÉNGANSE como pruebas las siguientes:

5.1: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA: ABELARDO BUSTOS DUEÑAS.

5.1.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápite correspondientes.

5.1.2. TESTIMONIALES. Decretase la recepción de los testimonios de los señores JAIR GRISALES VELASQUEZ, NESTOR DAVID CABRERA, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

5.2: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

5.2.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5.2.2. TESTIMONIALES. Decretase la recepción de los testimonios del señor JOSE ALBERTO BOTELLO TORRES, los cuales en su momento oportuno podrán ser reducidos de acuerdo a la necesidad probatoria que asista al despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P.

5.3: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA: BANCO BBVA

5.3.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder TÉNGASE, como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda.

5.4: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE en DEMANDA DE RECONVENCIÓN VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO: SEGURIDAD Y VIGILANCIA CIEN POR CIENTO LTDA.

5.4.1. DOCUMENTALES. En el valor legal que pueda llegar a corresponder **TÉNGASE**, como prueba los documentos allegados con la demanda relacionados en los acápite correspondientes.

SEXTO: La parte demandada Terceros y demás personas inciertas e indeterminadas representada a través de curador Ad Litem, no solicitó pruebas, y la parte demandada en el proceso reivindicatorio no contestó la demanda.

*SÉPTIMO: **Decretar el INTERROGATORIO DE PARTE**, de los intervinientes en este asunto, que en audiencia pública y bajo la gravedad de juramento absuelvan el INTERROGATORIO DE PARTE.*

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la demanda reivindicatoria de domino, en consecuencia, ofíciase a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD para que la registre en el certificado de tradición del bien automotor de placas IGK-303.

NOVENO: Nuevamente requiérase a la parte actora ABELARDO BUSTOS que proceda a radicar el oficio No 861 de Agosto 12 de 2021 en la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b37b7e70b834b280a1dc0eb0366efc074df1d19f045c107d2fd748752794693c**

Documento generado en 18/10/2022 04:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 760014003013-2021-00278-00
DEMANDANTE: DIANA LEANDRA ROJAS MESA
DEMANDADO: SOCIEDAD PROMOTORA AIKI SAS – ACCIÓN
SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (Litisconsorte necesario)

Santiago de Cali, Septiembre Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede, se tiene solicitud radicada por el apoderado judicial de la demandada ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicitando al Despacho la reprogramación de la Audiencia que corresponde al artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el día 06 de Octubre del año 2022, refiriendo citaciones previas a audiencias programadas por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y por el JUZGADO 10° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ para la misma fecha, dentro de procesos en los que obra como parte.

Así las cosas, y comoquiera que de los anexos allegados con la solicitud se pudo constatar lo dicho por el extremo interesado, se accederá a la reprogramación de la audiencia fijada.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el memorial referido, para que obre y conste.

SEGUNDO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia del artículo 372 del CGP en el presente asunto, citándose a las partes para que comparezcan **el día 09 del mes de noviembre del año 2022, a la hora de las 2PM.**

Comuníquese.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679a13618c4451b20c75dda3b8a1c63200ed48a84fc3fbce25a6afa53d39ccd3**

Documento generado en 18/10/2022 03:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00028-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE ALBERTO BUITRAGO TRUJILLO

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Presentado el escrito de excepciones allegado por el extremo demandado, pasa a resolverse la denominada Excepción Previa de “indebida notificación y violación al debido proceso”, que funda en una tardanza excesiva por parte del extremo actor en el ejercicio de la notificación, lo que redundo, a su parecer, en una vulneración a su ejercicio de la debida defensa.

Para resolver, basta entonces con indicar que las excepciones previas propuestas no se enmarcan dentro de las taxativas referidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que habrán de ser rechazadas de plano.

Ahora bien, comoquiera que corrido el traslado de las Excepciones de Mérito formuladas, el extremo demandante allegó oportunamente el escrito en que las descorre, y teniendo en cuenta que no se tienen más pruebas por practicar fuera de las documentales allegadas por las partes, se pasará el presente asunto a Despacho para, en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, emitir la Sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones previas denominadas “Indebida notificación y violación al debido proceso”, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: PASE A DESPACHO el presente asunto para su estudio previo a la emisión de la Sentencia de fondo, en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

Comuníquese y cúmplase.

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 909e573012ff95e33794834b61f0dfc2f3db4c9be6b8e8a3de8bfdcf28b6fb48

Documento generado en 18/10/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3212
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00036-00
DEMANDANTE: CRESI S.A.S.
DEMANDADO: JAIME NAVIA MUÑOZ

Santiago de Cali, septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, fijada para el 29 de Septiembre del año 2022, se allega solicitud de las partes intervinientes en la que, de común acuerdo, solicitan al Despacho reprogramar la audiencia fijada, a lo que se accederá en virtud del acuerdo entre las partes.

Ahora bien, revisado el plenario, se observa que de oficio se decretó requerir a la entidad demandante, a fin de que presente el historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa de interés aplicada y la distribución de las cuotas, especificando el valor dispuesto a capital y el valor dispuesto para el pago de intereses. No obstante, se observa que el requerimiento, por un error involuntario, se dirigió a la entidad BANCOLOMBIA S.A., que nada tiene que ver en éste asunto, por lo que se ordenará nuevamente el requerimiento mediante Oficio, dirigido a la entidad CRESI S.A.S.

Cumplido lo anterior, y comoquiera que no se encuentran pendientes pruebas por practicar, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral segundo, en el sentido de pasar el proceso de la referencia a Despacho para dictar Sentencia anticipada.

En tal sentido, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la demandante CRESI S.A.S., a fin de que dentro del término de 05 días, presente el historial del crédito objeto del recaudo, desde su génesis hasta la fecha, indicando la tasa de interés aplicada y la distribución de las cuotas, especificando el valor dispuesto a capital y valor dispuesto para el pago de intereses. Se advierte que el documento que se aporte deberá ser legible, y contener cada uno de los ítems mencionados.

Librense por secretaría los oficios correspondientes.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase al Despacho el presente asunto para proferir Sentencia anticipada, en los términos del artículo 278, numeral segundo, del Código General del Proceso.

Comuníquese y cúmplase.

**Firmado Por:
Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946c6ddb669107f593d0499fbb6e0128da15b935295074c76df0d6aa0e38fe0c**

Documento generado en 18/10/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3214
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN: 760014003013-2022-00240-00
DEMANDANTES: MAGDA CECILIA PENAGOS MONTOYA y otros
DEMANDADOS: RICHARD WILSON BERMEO DELGADO – DAVID DELGADO –
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Santiago de Cali, Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el proceso de la referencia, se tiene Contestación a la demanda y proposición de excepciones allegada por la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de apoderado judicial, con constancia de haber sido remitida también al extremo actor en los términos de la Ley 2213 de 2022. En el mismo documento se presentó objeción al juramento estimatorio. Lo anterior será agregado al Expediente Electrónico para tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se allega memorial con constancia de notificación negativa a los demandados RICHARD WILSON BERMEO DELGADO y DAVID DELGADO, con la indicación realizada por el extremo actor de que la notificación se realizará a otra dirección, no obstante, no obra prueba de ello, por lo que se requerirá al extremo interesado para que proceda de conformidad.

Así las cosas, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al expediente electrónico el escrito de contestación de demanda, excepciones y objeción al juramento estimatorio presentado por el apoderado judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., para que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: RECONOCER personería como apoderado judicial de la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado ANDRES BOADA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.082.409 y Tarjeta Profesional No. 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR al extremo demandante, a través de su apoderado judicial, para que impulse las notificaciones de los demandados RICHARD WILSON BERMEO DELGADO y DAVID DELGADO.

Notifíquese,

Firmado Por:
Luz Amparo Quifones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ab14c3fe86d57e368903d40d7f2239935d4ce3f7664abdbb911a470329e2696

Documento generado en 18/10/2022 03:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>